

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
 Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
 ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
 Delito : HURTO CALIFICADO

**HONORABLES MAGISTRADOS:
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA EXTRAORDINARIA DE CASACION
 PENAL. (REPARTO).**

E. S. D.

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA.
 Sentenciado : GIOVANNY PACHON GONZALEZ.
 CUI :
 Delito : HURTO CALIFICADO.
 RECLUSION : COMPLEJO CARCELARIO GUADUAS.

Respetado Doctor:

GIOVANNY PACHON GONZALEZ, EN ejercicio de la defensa material, **INVESTIGADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.**, Por medio del presente escrito con base en el ejercicio de la ACCION DE TUTELA CONTENIDA EN EL ARTICULO 86 CONSTITUCIONAL Y como defensa material, y Habiendo agotado el término legal consagrado por el Artículo 176 y ss, de la ley 906 del 2004, reformado por el Art. 91 de la ley 1395 del 2010, formalmente INSTAURO ACCION DE TUTELA *contra de la sentencia condenatoria proferida el día 1 de Junio de 2017*, por el señor Juez tercero penal municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá., el fallo **proferido por el tribunal superior de Bogotá sala penal Magistrado WILSON CHAVERRA.**, para que el superior jerárquico **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA EXTRAORDINARIA DE CASACION PENAL** para que en mi favor **REVOQUE EN SU INTEGRIDAD EL FALLO CONDENATORIO PROFERIDO QUE A 144 MESES DE PRISION QUE SE ME IMPUSO**, conforme a las siguientes consideraciones que a continuación expongo y plasmo:

CASO EN CONCRETO DE LA VIOLACION LEGAL

La vulneración flagrante del debido proceso de esas garantías fundamentales ocurrió porque el juez TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, permitió la incorporación al juicio oral, de que los elementos materia de investigación se aportaran **en fotocopias**, existiendo la regla de mejor evidencia contenida en el código de procedimiento penal, situación que raya con los principios objetivos de apreciación e inmediatez de la prueba por parte del juez, e incluso todo el proceso se surtió bajo el esquema de la ilegalidad toda vez que la defensa siempre argumento que la fiscalía no incorporo ningún documento para el estudio del juez, sino que además solo surtió una seria de yerros y errores que terminaron con la condena de cada uno de los procesados.

Así las cosas, es de anotar además que el artículo 29 constitucional dice... nadie

podrá ser juzgado sino conforme a las leyes pre existentes, (copia del articulo) se ve la vulneración flagrante, *porque dentro de la ley procesal penal se habla en el articulo 432, 433 y 434 de la ley 906 de 2,004 que existiendo el elemento material de prueba original, debe la fiscalía aportarlo, exhibirlo, y para la valoración del*

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
 Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
 ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
 Delito : HURTO CALIFICADO

juez debe realizar la practica de la prueba con las reglas de conducencia, pertinencia y utilidad dar aplicación a los protocolos demostrativos o probatorios.

Por ejemplo porque si el artículo que le impidió a la defensa conocer al declarante que lo recaudó, así como contrainterrogarlo y confrontarlo, desconociéndose los artículos 15, 16, 379, 424, 426, 429 y 431 de la Ley 906 de 2004.

La defensa reclamo durante todo el proceso las irregularidades del procedimiento propuesto por la fiscalía y que el Juez avalo, generando de ipso facto la nulidad, acción que nunca depreco el juez aduciendo que las nulidades se acataban en la sentencia, impidiendo que la irregularidad fuese subsanada.

Por tanto, le solicité a la Corte tutelar mi derecho al debido proceso de la sentencia impugnada y decretar la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de acusación y preparatoria.

Cargo segundo. Violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho derivado de falso juicio de legalidad.

En mi calidad de actor tutelante acudo a ustedes como tribunal de ultima instancia para que se me protejan los derechos, se corrijan los yerros jurídicos y se empiece la actuación, en esencia, a los mismos planteamientos expresados en la primera instancia y en la apelación.

Si bien es cierto se evidencia que los términos en el derecho son preclusivos, que se interpuso el recurso extraordinario de casacion, no es menos cierto que no tuve dinero para pagar quien me haga una demanda en esos términos, que ñ además de revisión no puede sustentarse porque es impreciso allegar elementos nuevos, y es la tutela el mecanismo que garantiza la protección de mis derechos.

I. HECHOS.

Los hechos se resumen en que la señora **CLARA INES TORRES de BOLIVAR, DUEÑA** del establecimiento de comercio **COORATIENDAS.**, ubicado en la **carrera 51 A numero 37 A 97 sur., de Bogotá.**, fue **víctima de un hurto** donde unos sujetos perpetraron dicho inmueble y le sustrajeron unos bienes de valor, derivado de esto, se inició una investigación, termino el caso en sentencia y por el tribunal se ordena la compulsas de copias ; por lo menos en cuatro oportunidades le solicito dinero a los propietarios de los rodantes cambio de no legalizar la incautación de los referidos vehículos y proceder a su entrega y, conceder la libertad de los conductores de los mismos, cuando eran capturados por transportar madera sin los permisos.

II. CONSIDERACIONES DEL OPERADOR JUDICIAL E INCONFORMIDAD DE DEFENSA EN LA MOTIVACION

1. En cuanto al delito de HURTO CALIFICADO dijo:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA

BOGOTÁ - COLOMBIA CARRERA 10 No. 15 - 39 OFICINA 209 - CIUDAD DE PANAMA CONTACTO 6633 2089

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTA - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
Delito : HURTO CALIFICADO

1.1. que la señora **CLARA INES TORRES de BOLIVAR**, DUEÑA del establecimiento de comercio **COORATIENDAS.**, ubicado en la *carrera 51 A numero 37 A 97 sur., de Bogotá.*, fue *víctima de un hurto., Y QUE SE DOMOSTRO QUE FUE VICTIMA DEL INJUSTO.*

EL OPERADOR JUDICIAL considera que efectivamente con los testimonios de **CLARA INES TORRES DE BOLIVAR**, **JOSE FILEMON BOLIVAR**, **CARLOS ANDRES BENITEZ TORRES**, **MAGDA LUCIA JAIMES** Y **JULIO CESAR DIAZ GUARNIZO**, LUEGO DE analizados individualmente y en conjunto con los demás medios de convicción se logró acreditar más allá de toda duda que el acusado **ALVARO GOMEZ AMADO** valiéndose de la calidad presunta de infractor de la ley penal perpetró la comisión del injusto el día y hora señalados en el establecimiento de comercio **COORATIENDAS**, **NOTA NO HUBO CAPTURAS EN FLAGRANCIA**, **NI REGISTROS VIDEOGRAFICOS**, **NI INFORMANTE**, **NI EVIDENCIA ALGUNA (afirmación de este defensor).**

Dice EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA, que las aludidas sumas de dinero fueron acreditadas por la sola denuncia de la "víctima,"

Aduce además el señor Juez de conocimiento en la parte motiva del fallo, que no tendrá en cuenta lo referente a los documentos, sino a los testimonios, y esa no es la forma de emitir un fallo condenatorio o absolutorio, porque debe impartir justicia con todos los elementos que se lleven al juicio, ósea con lo favorable o lo desfavorable obviando las reglas de la sana crítica, la hermenéutica jurídica, y la inmediación de la prueba, actuando de manera que desborda su labor jurisdiccional y además inclinando la balanza de la justicia en favor de la contra parte, **nótese** que el operador judicial no puede pronunciarse de esa manera porque lesiona los intereses de los investigados.

DE LAS NULIDADES:

Para este defensor se deprecia el fenómeno de la nulidad, por violación de las garantías sustanciales y procesales y que a continuación refiero contenidas en el artículo 432, 433, 434 ley 906 de 2004, artículo 29 constitucional:

La regla de mejor evidencia, que exige presentar el original de un documento para que sea tenido como prueba en el proceso penal, no aplica para los documentos públicos.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró que esa regla no es absoluta, pues el artículo 433 del actual Código de Procedimiento Penal (L. 906/04) consagra sus excepciones, entre las cuales están los documentos públicos, los duplicados auténticos y los documentos que tengan el original extraviado o esté en poder de uno de los intervinientes. (los originales no están perdidos - y existen y no son públicos) prueba trasladada.

La Sala añadió que el mismo Código presume la autenticidad de los documentos públicos; por ende, no se requiere la presentación del original. De este modo, es la parte interesada en desvirtuar esa presunción la que tiene la carga de probar que el documento no es auténtico.

En el caso analizado, la Corte confirmó la condena impuesta a un exjuez de Florencia por la comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento público en

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
 Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
 ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
 Delito : HURTO CALIFICADO

concurso homogéneo. El exfuncionario firmó las certificaciones de judicatura realizadas por dos estudiantes de Derecho, haciendo constar una duración falsa.

(CSJ, S. Penal, Sent. 36844, M. P. Sigifredo Espinoza, oct. 19/11)

- del debido proceso, el señor juez omitió ordenar dentro del proceso que se siguieran los protocolos de los principios de legalidad, esto en el entendido de seguir con las reglas que ordena la ley para el desarrollo de las audiencias en el sistema acusatorio, esto es el principio de legalidad, principio de concentración. Y del las reglas de mejor evidencia y de la san critica.
- DE LAS reglas de la mejor evidencia, existiendo los documentos del proceso génesis de esta causa, debió la fiscalía solicitar como regla de mejor evidencia el protocolo de la prueba trasladada, **la preparación de las tarjetas de plena identidad para el radicado de este caso, y solo se limitó a traer los documentos en fotocopia simple de ese proceso incluso las tarjetas de ese expediente, es de anotar que cada caso es diferente así verse sobre los mismos hechos, ósea no se cumplió con el protocolo de plena identidad, VER ARTICULO 128 LEY 906 DE 2.004, DE LA IDENTIFICACION O INDIVIDUALIZACION.**
- En la declaración de la señora CLARA INES TORRES DE BOLIVAR, a segunda pregunta realizada por la fiscalía le pregunta.....” *sabe el nombre del sujeto que entro a robar..... la testigo contesto... ALVARO GOMEZ AMADO...y en el contra interrogatorio efectuado por este defensor se le pregunto ...como sabe el nombre del presunto ladrón,, contesto la testigo... los policias me dijeron que dijera ese nombre, y se le pregunto por esta defensa que si conocía a ALVARO GOMEZ AMADO y la testigo contesto....NO... esto demuestra que la testigo fue inducida. , libretizada y direccionada a responder lo que ella no sabía por parte de los policiales, y la testigo además nunca manifestó saber el nombre de ninguno de los presuntos perpetradores del presunto injusto hecho.*
- **DE LOS AUDIOS DE LAS AUDIENCIAS EN DETALLE.**

A MINUTO 4:00 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez da razón a la defensa de que no se introdujeron tarjetas dactilares para ser incorporadas al proceso, **y aquí para este defensor hay un falso juicio de identidad, porque para este proceso así sea en compulsas de copias y para este proceso correspondió a la fiscalía hacer la tarea correctamente y debió en el programa metodológico realizar la preparación de las mismas tarjetas nuevas para lograr la plena identidad.**

A MINUTO 4:52 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez da razón a la defensa en afirmar que para el proceso se desarrolló con copias del proceso pretérito o anterior que dio origen a esta compulsas de copias, y que no se incorporaron en la carpeta prueba documental alguna. **NOTESE:** que al tenor del artículo 429 de la ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 1453 de 2.011 habla de que el documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando el primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor... y el artículo 430 de la ley 906

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
 Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
 ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
 Delito : HURTO CALIFICADO

de 2.004 refiere de documentos anónimos y dice.....los documentos, cuya autenticación o identificación no sea posible establecer por alguno de los procedimientos previstos en este capítulo, se consideran anónimos y NO PODRAN ADMITIRSE COMO MEDIO PROBATORIO.(RAZON POR LA CUAL SE DIBIO PROFERIR FALLO ABSOLUTORIO).

ES ASI COMO EN EL MISMO REGISTRO el operador judicial manifiesta que no hay causal de nulidad de lo actuado en el entendido de que no opera tal fenómeno respecto al termino de referido de prescripción , pero SI HABRIA TAL CAUSAL POR VIOLACION EXPRESA AL DEBIDO PROCESO, por no actuar dentro de lo normado respecto a la incorporación de elementos materiales de prueba, "entre estos los documentos" por no constatarse de y no cumplir los protocolos legales para su ejecución., ESTE PROCESO DEBIO ATENDERSE CON LOS PARAMETROS LEGALES, ESTO ES POR EJEMPLO, POR SER OTRO RADICADO DEBIO LA FISCALIA EN PROGRAMA METODOLOGICO LIBRAR ORDENES A POLICIA JUDICIAL PARA PREPARAR LAS TARJETAS DE PLENA IDENTIDAD, ES DE ANOTAR QUE ESTE ES OTRO PROCESO CON OTRA NOTICIA CRIMINAL U OTRO C.U.I, LO QUE DENOTA QUE NO HAY PLENA IDENTIDAD EN ESTA CAUSA DE LOS ENCARTADOS, CREANDOSE ASI UN FALSO JUICIO DE IDENTIDAD Y UN JUICIO FALSO DE VALORACION DE LA PRUEBA COMO TAL.

Es así como se denota de manera clara que aquí no se cumplen los requisitos del artículo 381 de la ley 906 de 2.004, el convencimiento claro y expreso para emitir acto administrativo condenatorio.

AA MINUTO 11:41 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez se habla sobre que la defensa aduce la no acreditación de los bienes objeto del injusto, Y EFECTIVAMENTE ESTAMOS EN UN ESQUEMA DE JUSTICIA ROGADA Y LA DEFENSA LO QUE HIZO FUE OBJETAR EN EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA QUE LAS VICTIMAS NO ACREDITARON LA EXISTENCIA DE LOS BIENES objeto del presunto hurto, y debió recolectarse por el apoderado de victimas las declaraciones de renta, estados de pérdidas y ganancias, y balance general donde se reporta el ilícito, acción huérfana y mal encausada por este defensor, es de anotar que siempre se debe acreditar la existencia de lo enunciado, porque puede inferirse que pudo haber sucedido otro evento y no un HURTO. ADEMÁS A MINUTO 12 VUELVE A HACER REFERENCIA EL SEÑOR Juez que los documento objeto de estudio se exhibieron en copia simple (conclusión...la fiscalía no hizo la tarea bien.)

A MINUTO 14:44 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere sobre los hechos y tipificación de las conductas, para el disentir de esta defensa eso debió manejarse dentro del contexto de elementos materiales de prueba y de aquí me refiero al contenido del artículo 432., 433 Y 434 de la ley 906 de 2,004 refieren.....

432. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. El juez apreciará el documento teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Que no haya sido alterado en su forma ni en su contenido.

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
 Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
 ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
 Delito : HURTO CALIFICADO

2. Que permita obtener un conocimiento claro y preciso del hecho, declaración o atestación de verdad, que constituye su contenido.

3. Que dicho contenido sea conforme con lo que ordinariamente ocurre.

ARTÍCULO 433. CRITERIO GENERAL. Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, conforme con lo previsto en capítulo anterior deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

ARTÍCULO 434. EXCEPCIONES A LA REGLA DE LA MEJOR EVIDENCIA. Se exceptúa de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción del mismo, o, finalmente, se estipule la innecesidad de la presentación del original.

PARÁGRAFO. Lo anterior no es óbice para que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos tales como los de grafología y documentología, o forme parte de la cadena de custodia.

NOTESE QUE EL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO NO TUVO EN CUENTA LA REGLA DE LA MEJOR EVIDENCIA., esto es que la fiscalía no cumplió con tener el convencimiento en las reglas de la MEJOR EVIDENCIA, y la técnica jurídica es la siguiente:

Debió la fiscalía organizar los protocolos de obtención DE LOS DOCUMENTO NECESARIOS CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 425 del documento autentico, 426 de los métodos de autenticación, 427 de la presentación de documentos, 428 de la traducción de documentos, 429 de la presentación de documentos, **430 DE LOS DOCUMENTOS ANONIMOS**, 431 DEL EMPLEO DE LOS DOCUMENTOS EN EL JUICIO Y 432 DE LA APRECIACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL todo contenido en LA LEY 906 DE 2.004.

A MINUTO 16:25 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere sobre los testigos CLARA INES TORRES DE BOLIVAR, JOSE FILEMON BOLIVAR, CARLOS ANDRES BENITEZ TORRES, MAGDA LUCIA JAIMES Y JULIO CESAR DIAZ GUARNIZO., pero analizado cada uno de los testimonio, ninguno hizo señalamientos a ninguno de los encartados, ninguno señalo en álbum fotográfico a ninguno de los investigados y menos si se realiza el reconocimiento en copias sin señalamiento escrito en los documentos.

A MINUTO 17:06 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere que ninguno de los testigos vio a ninguno de los agresores, ni mucho menos los reconoció.

A MINUTO 20:30 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere no hay congruencia en los testimonios de los testigos, así está consignado en el audio.

A MINUTO 22:00 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere el operador judicial manifiesta el señor Juez que la defensa alegó que los investigados no fueron capturados en circunstancias de flagrancia, y así fue, no hubo informante que

ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA

BOGOTÁ - COLOMBIA CARRERA 10 No. 15 - 39 OFICINA 209 - CIUDAD DE PANAMA CONTACTO 6633 2089

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
Delito : HURTO CALIFICADO

entregara datos precisos para dar con la captura, ni mucho menos que fuera indiciaria la información.

A MINUTO 22:50 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere que la única prueba practicada fue la testimonial, pero si se expusieron elementos documentales y no solo fueron para refrescar memoria, se adujeron como pruebas para dar el convencimiento al operador judicial por parte de la fiscalía, **DEBIO PRACTICARSE LA PRUEBA TRASLADADA.**

A MINUTO 23:30 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere que según el radicado de la corte suprema de justicia 43183 del H-M- Malo, se hace referencia sobre las copias auténticas y la obtención de elementos por testigos de acreditación, efectivamente revisada tal sentencia habla de los MECANISMOS, pero no dice que se autorice realizar ese protocolo así, además estas sentencias son de ilustración o consulta}, **PERO NO SON VONCULANTES, LAS VINCULANTES SON LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

A MINUTO 24:00 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere **QUIE EL INVESTIGADOR GUILLERMO OSSA GONZALEZ.,** quien en la actualidad se encuentra en la ciudad de Antofagasta en Chile, **QUIEN NO ACREDITO LA CALIDAD QUE OSTENTA..... Y QUE PRETENDIO ADEMAS** suministrar información para contaminar el criterio del fallador sin siquiera recordar de manera detallada los hechos objeto de declaración realizada por el, el señor Juez le da la aprobación a su declaración cuando el procedimiento de poner de presente un documento en el exterior es apostillarlo, enviarlo al consulado en cadena de custodia y ponérselo de presente en los temas que manifieste no recordar para refrescar memoria,..... **PERO..... SE LE ENVIO POR FAX UN DOCUMENTO, LUEGO EN LA CAMARA DE LA VIDEO CONFERENCIA SE LE PONE DE PRESENTE EL DOCUMENTO Y EN TAN ERRADO PROCEDIMIENTO EL TESTIGO OSSA DICE RECONOCER EL DOCUMENTO, EL CUAL MANIFESTO QUE ERA EL QUE HABIA FIRMADO, CUANDO SE LE PREGUNTO SI PODIA DECIR SI PODIA DECIR SI EL DOCUMENTO QUE SE LE PONIA EN LA CAMARA ERA ORIGINAL DIJO.... NO SE.... ADEMAS ESE DIA HABIA UNOS ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS DE POLICIA JUDICIAL Y VIENDO ESTE YERRO JURIDICO SALIERON CON UNA MALA INTERPRETACION DE DICHO PROCEDER, TODO SE HIZO MAL EN ESTE JUICIO. YERRO JURIDICO.**

A MINUTO 26:00 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere **QUE** da unas características físicas de los investigados y que tomo la información de unos dibujos realizados, el policial OSSA GONZALEZ fue en calidad de testigo y no de perito, y además de las constancias dejadas se persistió en este perro jurídico, **Y ADEMAS LOS MISMOS TESTIGOS NO ACREDITARON LA CALIDAD DE LOS MISMOS.....ES DE ANOTAR QUE LOS TERMINOS EN NEL DERECHO SON PERENTORIOS.**

A MINUTO 26:00 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere y establece que los señores **JULIAN ALEXIS CASTRO Y ENRIQUE SILVA** que fueron en calidad de testigos los quisieron convertir en peritos, y se les indago sobre su experiencia y pericia en morfología, y el señor operador judicial les dio todo el crédito,

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
 Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
 ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
 Delito : HURTO CAUFICADO

PERO ESTOS SEÑORES NO ACREDITARON LA CALIDAD QUE REFIEREN y no se debe obviar ni pasar en alto estos requisitos, en estas audiencias de juicio oral todo es demostrativo, y se debaten pruebas y los testigos y peritos ya olvidaron ahora acredita su capacitación, y eso se demuestra es con los documentos, en la misma forma que se lo requerirían a los testigos de la defensa, ósea, tales acreditaciones o pericias NO EXISTEN.

A MINUTO 27:00 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere **SOBRE LOS PROTOCOLOS** de los dibujos que refieren los retratos hablados, **NUNCA UN RETRATO HABLADO SERA EXACTO a la descripción** morfológica de cualquier individuo, y además las técnicas de plumilla o lápiz de mano alzada o mano caída, claro que tienen que ver con el dibujo, de estos modos de incorporar rasgos en el retrato hablado dan connotación y mayor apreciación al estamparla figura en el papel....(esto lo digo por mi experiencia en criminalística y criminología.), por eso se hizo alusión a estos protocolos, al formato donde se debe incorporar los trazos y el documento público(formato) que la policía judicial debe utilizar para tal medio técnico, si no se hace conforme a los protocolos de ley es ILEGAL E ILEGITIMO. **ADEMAS ES PRUEBA DE REFERENCIA.**

A MINUTO 27:30 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere **QUE LOS INVESTIGADORES Y DIBUJANTES REALIZAN** los retratos hablados sobre sobre hoja blanca y no sobre formato técnico como los formato -P -J... **que desde que se inició el sistema, acusatorio han existido, ESTO QUIERE DECIR QUE LOS DIBUJANTES** policiales **FALTAN A LA VERDAD**, es como si en hoja blanca se tomase una entrevista existiendo los formatos de entrevista para policía judicial y no pueden estos aducir que desconocían el manual de policía judicial, impartido en instrucción por la judicatura y policía nacional.

A MINUTO 28:30 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere **QUE EL POLICIAL OSSA** tuvo conocimiento del hurto y que por eso sin orden inicio investigación, ósea que el policial OSSA es testigo directo de los hechos?? O solo es por relato de oídas que inicio la investigación? O podemos deducir la defensa que esto es una prueba de referencia?... nota la defensa el sentir segado de querer dar información errónea al operador judicial y el mismo debe atender a los protocolos establecidos en la ley para fallar en derecho.

A MINUTO 29:10 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere que la patrullera **ESPERANZA OSPINA** compañera del investigador OSSA., **DICE QUE LOS RETRATOS HABLADOS FUERON HECHOS POR EXPERTOS, QUE ELEMENTO MATERIAL DE PRUEBA TIENE LA TESTIGO PARA REALIZAR TAL AFIRMACION?? ACASO SE ACREDITO LA CALIDAD DE DIBUJANTES EXPERTOS?? No se acredita., ella no es perito para calificar la labor de los policiales,** y el señor Juez, refiere sentencia de la corte suprema de justicia, radicado 46158, H.M. MALO FERNANDEZ., y **además refiere la mencionada referencia** que el policía es autónomo para realizar entrevistas, **LAS SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SIRVEN DE ORIENTACION, MAS NO SON VONCULANTES**, el policial **NO ES AUTONOMO** de realizar entrevistas, **AQUÍ SE VERIAN VULNERADOS ARTICULOS COMO EL 13, 29 Y 33 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.,** no existe norma constitucional, legal o acto administrativo en contrario, que faculte a la policía a realizar entrevistas indiscriminadamente, solo pueden hacer labores de vecindario, incluso el nuevo

ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA

BOGOTÁ - COLOMBIA CARRERA 10 No. 15 - 39 OFICINA 209 - CIUDAD DE PANAMA CONTACTO 6693 2089

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
Delito : HURTO CALIFICADO

código de policía, actualmente demandado NO faculta a la policía para esos menesteres.

A MINUTO 30:50 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere que dentro del programa metodológico la policía es autónoma... esto no es cierto, deben cumplir con los requisitos de ley y ser apoyo de la fiscalía.

A MINUTO 31:20 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere sobre la falta de autenticidad de los documentos expuestos en juicio por la fiscalía y la falta de cadena de custodia y aquí se refiere esta defensa a la falta de idoneidad y a la defectuosa cadena de custodia, y es de anotar que LA CADENA DE CUSTODIA SE ROMPIO Y NO SE CUMPLIO, por lo cual, **EL PROCEDIMIENTO POR EJEMPLO ERA QUE FISCALIA PIDIESE LA PRUEBA TRASLADADA EN CADENA DE CUSTODIA E INCORPORARLA AL JUICIO EN DEBIDA FORMA, TODO LO REALIZADO FUE ILEGITIMO E ILEGAL (de esto toda la bancada de defensa dejo constancia).**

A MINUTO 32:40 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere que la obtención de los álbumes fotográficos son de otro proceso, esta afirmación del operador judicial contrasta con lo que ha afirmado este apoderado judicial en este proceso, si viene en compulsas de copias, la fiscalía debió realizar bien las cosas, **HACER BIEN LA TAREA, y NO utilizar copias, porque son DOCUMENTOS ANONIMOS.**

A MINUTO 35:00 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere que en las fotos de los álbumes fotográficos en medio de 2 fotos se ve un punto y este defensor objeto el documento por ser copia, el punto que se encuentra en medio de 2 fotos y que no señalaba ni tampoco indicaba o señalaba a nadie, e incluso se le puso de presente a cada testigo y no se pudo establecer a quien señalaba el punto, ósea esta prueba de la fiscalía fue NULA. No se pudo establecer si el punto de señalamiento era producto de la fotocopia o fue montado, **DE AHÍ LA IMPORTANCIA DE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN PRUEBA TRASLADADA U LAS REGLAS DE LA MEJOR EVIDENCIA, ATENDIENDO ESTOS ENTENDIDOS SE VE VULNERADO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LAS REGLAS DE MEJOR EVIDENCIA.**

A MINUTO 35:40 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere QUE LA DEFENSA DIRECCIONO A LOS TESTIGOS A OBSERVAR LOS PUNTOS EN LOS ALBUNES FOTOGRAFICOS, a esto digo que pues claro que fue así para aclarar si el punto señalado en el álbum era original o era copia, y me remito de nuevo a las reglas de la mejor evidencia.

A MINUTO 36:20 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere sobre que los puntos o manchas en los álbumes no son vulnerantes, claro que sí, porque el documento debe ir pulcro sin enmendaduras.

A MINUTO 37:00 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere que el hecho que no se constatará rubrica del testigo en las plantillas de reconocimiento fotográfico no avizora vicio de legalidad o falta de autenticidad, **CLARO QUE SI SE AVISORA VICIO DE LEGALIDAD,** entonces como se coteja quien hizo el reconocimiento, quien lo elaboro, **ESTO SERIA PRUEBA DE REFERENCIA.**

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
 Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
 ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
 Delito : HURTO CALIFICADO

A MINUTO 37:50 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere QUE POR RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO LOS POLICIALES IDENTIFIACRON A LOS MIEMBROS DE LA BANDA CRIMINAL, de ser así esto sería un falso positivo, además manifiesta el señor Juez de confrontar a los testigos que mas allá de toda duda se establece la responsabilidad de los imputados, se hace esta afirmación sin tarjetas de preparación de los investigado "falso juicio de identidad", sin elementos de convicción para más allá de toda duda fallar, y se recolecta información, sin informantes, ósea que se hizo por fiscalía?? Este proceso se vicia por la inoperancia de la fiscalía y la inobservancia del juzgador para fallar.

Se habla además que en foto 6 del álbum 1 y en foto 3 del álbum 2 se reconoce a GIOVANNI PACHON., lo más curioso es que se exhibe el álbum en foto copia sin la parte trasera del álbum donde está la información, fotocopia mal tomada para ponerla en conocimiento, entonces como se puede deducir que es Giovanni Pachón?. Solo porque el testigo habla de un hombre alto, delgado de corte militar, con esto se puede llegar a establecer una plena identidad y un pleno reconocimiento?? Pues no, no es así. (falso juicio de identidad y falso juicio de valoración de la prueba.

SE HABLA ADEMAS QUE EN FOTO 1 DEL ALBUM 2 Y FOTO 6 DE ALBUM 1 SE RECONOCIO EN FOTO a ALVARO GOMEZ AMADO., no puedo creer, ni mucho menos el público asistente que

A MINUTO 42:20 DEL AUDIO DEL FALLO el señor Juez refiere SOBRE EL GRADO DE CERTEZA, sobre que no hay resentimiento ni acto vengativo para los reconocimiento e inculpar a los investigados, esta es una afirmación del señor Juez porque nunca se debatió en el juicio, lo cierto es que en contra vía del acto justo y legal aquí no hay ninguna prueba documental o escrita que permita inferir siquiera responsabilidad directa o indirecta.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA:

Esta defensa técnica, tiene que hacer referencia a varios aspectos, entre estos:

1. DEL PROCESO JUDICIAL:

extracto de compendio investigativo Maria vivian Ilinas (d.r.a.)

"El proceso judicial tiene como una de sus funciones primordiales la determinación empírica del presupuesto fáctico de la norma aplicable al caso. Es deseable que en esa determinación del presupuesto fáctico de orden normativo no se cometan errores y, además, es muy importante disponer de una catalogación de errores cometidos con ocasión de la fijación judicial de los hechos para efectos de conjurar futuros yerros".

De aquí se desprenden elementos claros como son la tarifa legal, la intermediación de la prueba y las reglas de la sana crítica y la valoración de los juicios de identidad y de idoneidad, aquí El señor Juez de primera instancia no apreció, y de aquí comienza a desprenderse una sentencia por vía de hecho.

Por eso la legalidad de sentencias judiciales, de fallos de carácter condenatorio dentro de lo cual tiene cabida el control sobre la motivación fáctica de la

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
 Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
 ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
 Delito : HURTO CALIFICADO

decisión para establecer si el juzgador incurrió en errores., de apreciación probatoria.

DEL ERROR DE HECHO:

En principio, la expresión "error de hecho" corresponde a la descripción genérica de desaciertos en la apreciación de pruebas en los cuales pueden incurrir juzgadores de instancia en la motivación de las sentencias judiciales que profieren al finalizar un proceso.

Sin embargo, en el presente trabajo se acudirá a la expresión "verro fáctico" con igual significación que el "error de hecho", sin entender incluido otro tipo de vicio o causal de casación, Otra vía posible para la identificación de desaciertos en la apreciación de pruebas por parte de los juzgadores es el defecto fáctico como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales., (abriendo de este modo la posibilidad de que por error de hecho, de derecho y factico se pueda acudir al juez constitucional de tutela por darse en este escenario un acto administrativo de sentencia por vía de hecho., pues el error de hecho, de apreciación probatoria, y de control de la motivación fáctica generan la vulneración al emitir un fallo contrario a la realidad y contrario en derecho.

Es así, que el proceso judicial tiene como una de sus funciones primordiales la determinación empírica del presupuesto fáctico de la norma aplicable al caso en concreto, Es deseable que en esa determinación del presupuesto fáctico de orden normativo no se cometan errores y además, es muy importante disponer de una catalogación de errores cometidos con ocasión de la fijación judicial de los hechos para efectos de conjurar futuros yerros.

DE LA APRECIACIÓN PROBATORIA:

Debe propender al operador judicial el control de la motivación fáctica de la sentencia, en lo que atañe a la apreciación probatoria, se efectúa cuando se impugna la sentencia judicial de segunda instancia con la interposición del recurso extraordinario, denunciando error de hecho.

En principio, el error de hecho corresponde a la descripción genérica de desaciertos en la apreciación de pruebas en los cuales pueden incurrir juzgadores de instancia en la motivación de las sentencias judiciales que profieren al finalizar un proceso lo que constituye un verro jurídico.

Otra vía posible para la identificación de desaciertos en la apreciación de pruebas por parte de los juzgadores es el defecto fáctico como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales el cual no será abordado en el presente estudio.

DE LAS MODALIDADES DE VIOLACIÓN INDIRECTA DE NORMA SUSTANCIAL

En Introducción, el error de hecho es una modalidad de causal de casación prevista en los estatutos procesales de las tres áreas especializadas de la

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
 Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
 ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
 Delito : HURTO CALIFICADO

jurisdicción ordinaria, que pone en entredicho la fijación judicial de los hechos de una sentencia judicial. Sin embargo, el Presente trabajo tiene como punto de partida la ausencia de Univocidad en lo que se considera error de hecho.

Consideraciones conceptuales previas

De forma preliminar se puede describir el error de hecho como una equivocación del juzgador con respecto a las pruebas consideradas o no en la motivación fáctica de la sentencia de segunda instancia; equivocación cuya identificación y eliminación o corrección le atañe al tribunal de casación como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Desde otro punto de vista, el error de hecho corresponde a un vicio en la motivación fáctica de la sentencia de segunda instancia, que se puede denunciar por las partes o sujetos procesales por medio del recurso extraordinario de casación.

1. Componentes implicados en el error de hecho:

- 1.1 del hecho,
- 1.2 prueba y valoración probatoria;
- 1.3 sentencia judicial y motivación fáctica de la sentencia;
- 1.4 y control de la motivación fáctica de la sentencia judicial, en sede de casación. (esto para los efectos de la casación.

En el ámbito de un proceso judicial no se tienen en cuenta hechos (en sí mismos) sino enunciados que describen hechos para efectos de su individualización y la determinación de su relevancia jurídica; se trata de enunciados empíricos que describen la realidad. Una situación fáctica puede describirse según los elementos cualitativos y cuantitativos considerados, lo cual hace posible que se obtengan disímiles enunciados que describen un mismo hecho como en efecto ocurre en todo proceso judicial, escenario en el cual se enfrentan por lo menos dos descripciones distintas de las partes enfrentadas y, al final, se puede incluso obtener una narración distinta del juez. Si se afirma que los

“Hecho es todo lo que se sabe o supone que pertenece a la realidad., Comprende estados de cosas y cambios en estados de cosas; pueden distinguirse, así, dos tipos básicos de hechos:

- estados de cosas
- situaciones y cambios en estados de cosas
- eventos, acontecimientos o acaecimientos que pueden ser sucesos y procesos.” ***ESTO EN EL ENTENDIDO DEL PASO DEL TIEMPO Y LA FIJACION DE RECUERDOS EN LOS TESTIGOS Y DECLARTANTES.***

El error de hecho protección de derechos fundamentales (Ferrer 2010: 12; 2007: 29-32, 77).

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
 Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
 ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
 Delito : HURTO CALIFICADO

Con respecto a los „hechos particulares ocurridos en un momento y un espacio determinado, en un proceso judicial se debe establecer primero si éstos han acaecido, es decir, deben ser probados y, segundo, si los hechos probados corresponden a la descripción genérica de la norma, la calificación normativa en la cual se determinan las consecuencias jurídicas aplicables al caso. Una prueba tiene por objeto demostrar, confirmar o refutar la existencia de un hecho particular judicialmente relevante para resolver la controversia planteada en el proceso judicial, teniendo como referente la norma. Desde la perspectiva de los enunciados fácticos que toma en consideración el juez para establecer si las descripciones de los hechos contenidos en ellos se corresponden con la realidad, la prueba es considerada como:

[...] instrumento al cual acuden las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y... es utilizado por el juez para decidir sobre la verdad o falsedad de los enunciados fácticos puestos a su consideración. Con respecto a la decisión judicial, la función de la prueba es suministrar los elementos de juicio requeridos para establecer si los enunciados fácticos aducidos corresponden a la realidad de los hechos relevantes para el proceso. Así, un enunciado fáctico se considera verdadero si es confirmado por pruebas; se considera falso si las pruebas lo refutan; y se considera no probado si en el proceso no se cuenta con las pruebas suficientes para la demostración de su verdad o falsedad.

En la actividad probatoria que se adelanta en el proceso judicial, Jordi Ferrer identifica tres momentos diferenciados y sucesivos, en virtud de los cuales se pretende lograr la
 Determinación de la verdad sobre los hechos:

1. La conformación del conjunto de pruebas:

los únicos elementos de juicio que deberá Considerar el juez está compuesto por las pruebas aportadas y admitidas en el proceso. En esta fase se aplican los criterios jurídicos de relevancia (pertinencia), de conducencia, de utilidad y de admisibilidad (o de exclusión) de pruebas para conformar el recaudo probatorio que confirme o refute las distintas hipótesis sobre los hechos.

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

En esta fase el juez procede a „evaluar“ el conjunto de pruebas conforme al régimen que deba atender. En un sistema de tarifa legal la Hechos no es importante. En oposición, se defiende el valor jurídico de la verdad (aunque pueden existir otros como el valor moral, el valor político y el valor epistemológico) a partir del cual se sustenta su importancia en el contexto del proceso judicial, ya que se manifiesta que todo juicio está orientado no sólo a resolver controversias sino a concluir con decisiones justas basadas en la
 Comprobación de los hechos (Taruffo (b) 2009: 22-33).

DE LAS CONSIDERACIONES CONCEPTUALES PREVIAS

REF: Asunto :	ACCION DE TUTELA
Sentenciado:	GIOVANNY PACHON G.
ACCIONADO	: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
	TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
Delito	: HURTO CALIFICADO

Valoración está determinada por una norma jurídica. Si se trata de un sistema de libre valoración probatoria, el juez está sujeto a criterios generales de lógica y racionalidad, valorando el grado de apoyo de cada prueba y del conjunto probatorio, a efectos de establecer el grado de confirmación de las distintas hipótesis (el cual nunca será igual a la certeza absoluta).

LA DECISIÓN SOBRE LOS HECHOS PROBADOS:

En esta fase el juez debe decidir si la hipótesis que obtuvo mayor grado de confirmación en la valoración probatoria, puede declararse probada de acuerdo con el estándar de prueba que se utilice como Criterio de contrastación de hipótesis con distintos grados de confirmación (por ejemplo, el estándar de prueba prevaleciente).

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA:

El sistema de tarifa legal, también denominado de „prueba legal“ consiste en la aplicación de reglas proferidas por el legislador en las cuales se establece el valor de algunos o todos los medios probatorios. En contraste, en el sistema de libre valoración de la mediante el control de la motivación (justificación de la decisión), aunque advierte que son prácticamente inexistentes estándares de prueba específicos, vacío que viene siendo llenado por la introducción de los estándares de la cultura anglosajona „más allá de toda duda razonable“

prueba, el juez no tiene que valorar conforme a las reglas abstractas predeterminadas por el legislador, sino: tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba específico mediante una valoración libre y discrecional. Esa valoración tiene que hacerse caso por caso, conforme a estándares flexibles y criterios razonables.

La idea básica es que esta clase de valoración debe conducir al juzgador a descubrir la verdad empírica de los hechos objeto de litigio, sobre la única base del apoyo cognitivo y racional que ofrecen los medios de prueba disponibles.

DE LA TARIFA LEGAL:

En un sistema de tarifa legal, la eficacia de la prueba está definida en la ley. En un sistema de libre valoración probatoria, la eficacia de la prueba se determina por el juez con base en pautas de racionalidad. La eficacia de la prueba corresponde a su grado de aceptabilidad, en función de la confirmación del enunciado fáctico o del hecho sometido a comprobación. La eficacia se determina en cada caso, efectuada la valoración o apreciación de la prueba, es decir, es el resultado de la aplicación de criterios racionales para fijar judicialmente los hechos. Una o varias pruebas son eficaces si con ellas se logra confirmar una hipótesis fáctica.

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
 Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
 ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
 Delito : HURTO CALIFICADO

El resultado de la valoración probatoria siempre es contextual porque está referido a un determinado conjunto de elementos de juicio (pruebas), si el conjunto cambia, también puede cambiar el resultado de la valoración (Ferrer 2010: 16; 2007: 45).

Cuando el juez valora las pruebas para determinar si los enunciados fácticos se corresponden con la realidad (con lo que realmente ocurrió), bajo este tópico debo evaluar lo que cada prueba aporta en términos de confirmación o refutación de los hechos discutidos en el proceso judicial, tomando en consideración las distintas descripciones de los enunciados fácticos, los cuales corresponden a las hipótesis sometidas a comprobación. En la valoración de las pruebas, el juez debe establecer la conexión final entre los médicos Probatorios disponibles y la verdad o falsedad de los enunciados.

Para ello, se debe valer de una metodología racional aplicando criterios racionales que le permitan estimar la probabilidad de cada hipótesis y elegir como verdadera aquella.

En términos generales, una hipótesis es una suposición o expectativa que se refiere a la solución del problema que debe decidirse; se expresa mediante enunciados en los cuales se afirma o se niega algo (como explicación provisional) de lo que se desprenden o se infieren consecuencias. Enunciados que se toman como sugerencias de explicaciones tentativas de carácter preliminar respecto del acaecimiento de hechos, y que se someten a prueba, considerando evidencias a favor o en contra..."

Consideraciones conceptuales previas que haya obtenido el mayor grado de confirmación con las pruebas aportadas al proceso ... (Ferrer 2010: 17); a partir del análisis racional de cada prueba y del conjunto probatorio puede garantizarse un nivel aceptable de seguridad jurídica en el cual el derecho se aplique a unos hechos probados con base en los elementos de juicio aportados al proceso, aunque nunca se llegue a la certeza racional sobre la verdad de una hipótesis sino al mayor grado de confirmación obtenido.

En el marco de un sistema de libre convencimiento o de persuasión racional, los criterios o pautas de racionalidad para la valoración de pruebas corresponde a las reglas de la sana crítica entendidas como

Conjunto de elementos de convicción asociados a la apreciación racional del valor de las pruebas disponibles conjunto integrado por los

Siguientes componentes: la ciencia, la lógica y máximas de la experiencia.

La aplicación de estos criterios debe ser explícita en la motivación de las decisiones judiciales, lo cual permite el control del razonamiento probatorio. Los componentes de la sana crítica operan, entonces, como criterios de racionalidad en la valoración de las pruebas testimoniales, documentales o técnicas que vengán en el desarrollo de las actuaciones procesales.

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
 Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
 ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
 Delito : HURTO CALIFICADO

Sentencia judicial y motivación fáctica de la sentencia:

Según Taruffo, con respecto a la sentencia judicial, para que sea una Decisión justa, deben concurrir tres condiciones:

PRIMERO: Que el proceso haya sido justo, es decir, sin violación de garantías procesales.

SEGUNDO: Que la norma seleccionada haya sido correctamente interpretada y aplicada, lo cual es expresión del principio de legalidad, es decir, la decisión se adoptó conforme a derecho;

TERCERO: Que la decisión esté fundada en la determinación de la verdad de la descripción de los hechos, puesto que no podría asumirse como justa una decisión judicial que está soportada en descripciones erróneas.

OJO: Con relación al tercer punto, una condición necesaria para obtener una decisión conforme a derecho es que se fundamente en una determinación verdadera de la descripción de los hechos del caso porque la verdad relativa a los hechos, establecida a partir de las pruebas disponibles, es premisa necesaria para la aplicación de la ley que regula el caso.

EN CONCRETO:

EL SEÑOR Juez de primera instancia no observo al detalle., las fallas estructurales del proceso, entre estas:

- **LA INOBSERVANCIA A LAS REGLAS DE MEJOR EVIDENCIA, Y DE LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA** no debió permitir el inicio del juicio la entrada en operación del fenómeno de la ilegalidad de lectura, exhibición y demostración de fotocopias en el proceso y debió requerir a la fiscalía por la falta de diligencia en aplicar la regla de mejor evidencia, para ellos, el apostillo de documentos, el protocolo de cadena de custodia, para haber acudido a la prueba trasladada como regla de mejor evidencia.
- **LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD E UINOBSERVANCIA DE LA TARIFA LEGAL:** debió el señor Juez garantizar los derechos de manera equitativa a víctimas y además a imputados, no permitiendo el desarrollo del juicio bajo el espectro de ilegalidad en la práctica de pruebas.
- **LA MOTIVACION DEL FALLO Y OTRAS DECISIONES:** debió el operador judicial haber realizado un estudio concienzudo y detallado de los elementos facticos y de derecho que lo hubiesen llevado al pleno convencimiento, y no permitir la contaminación de su criterio con la exhibición de documentos anónimos.

REF: Asunto : ACCION DE TUTELA
 Sentenciado: GIOVANNY PACHON G.
 ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO - BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ
 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ SALA PENAL MG. PONENTE WILSON CHAVERRA
 Delito : HURTO CALIFICADO

- **DEL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO Y del FALSO JUICIO DE IDENTIDAD:** EL SEÑOR JUEZ OBVIANDO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA Y DE LA OBSERVACION, no tuvo en cuenta lo esgrimido por la defensa en cuanto a la carencia de elementos facticos de estudio, de elementos de convicción y de evidencia tacita de convencimiento, POR EJEMPLO LA NOI PREPARACION DE LAS TARJETAS DE PLENA IDENTIDAD PARA ESTE CASO DE LOS INVESTIGADOS, y no como lo hizo la fiscalía trayendo en copias las tarjetas de preparación del otro expediente génesis de la investigación, sabiendo que cada noticia criminal debe traer las tarjetas de preparación para cada numero de radicado.

De conformidad a lo anterior solicita este apoderado judicial lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: SIRVASE Honorables magistrados CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA EXTRAORDINARIA DE CASACION PENAL tutelar a mi favor el derecho al debido proceso interpuesto contra la decisión calendada 1 de junio de 2.017, y se de tramite de nulitar lo actuado desde la formulación de acusación hasta la ultima actuación.

SEGUNDO: solicito a la Honorable corte suprema de justicia sala penal revocar en su integridad el fallo proferido por el señor Juez tercero penal municipal con funciones de conocimiento de Bogotá.

CUARTO: Sírvanse Honorables magistrados, de ser procedente, conducente y pertinente decretar las nulidades procesales solicitadas en la parte motiva de esta acción de tutela.


QUINTO: en consecuencia y surtidos los trámites legales y agotadas las instancias procesales ordenar a quien corresponda se libren los oficios con los insertos respectivos para bajar de las centrales de información las anotaciones derivadas con este proceso.

AUTORIZO A MI SEÑORA MADRE A RADICAR LA PRESENTE ACCION DE TUTELA-

Agradezco su amable atención,

GIOVANNY PACHON G.
 C.C. 80'207.399

[Handwritten signature and date]
 18/10/2019
 Giovanni Pachon G.
 CC: 80207.399



ESTA IMPRESIÓN DE ACCION DE TUTELAMATERIAL CO ADYUDADA POR J.C.S.A. A SOLICITUD DEL INTERESADO.